

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. (en adelante, “SECOEX”), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Servicio de vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*”, expediente n.º A/SER-056416/2025 licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el 27 de julio de 2026, así como en el BOCM el 4 de agosto, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 51.286.276,02 euros y su plazo de duración será de dieciocho meses.

A la presente licitación han presentado oferta dos licitadores, una de ellas la recurrente.

Segundo. - El 11 de agosto de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 12 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de SECOEX contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 19 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió el recurso, junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo del Tribunal de adopción de Medidas Cautelares n.º 156/2026, de fecha 12 de agosto de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por la otra licitadora, ALERTA Y CONTROL S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La empresa recurrente se encuentra legitimada para recurrir al haber presentado oferta al procedimiento, habiendo interpuesto el recurso especial antes de la presentación de su oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 26 de julio de 2026 e interpuesto el recurso, el 11 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la falta de adecuación del presupuesto base de licitación (PBL) a los precios de mercado.

El recurrente acompaña a su recurso un estudio económico para la determinación del precio del contrato del presente expediente, que a su juicio acredita que el PBL se ha calculado de forma incorrecta sin incorporar la totalidad de los costes del servicio.

Alega que según la cláusula correspondiente del PCAP, los datos económicos de la licitación son los siguientes:

-Presupuesto base de licitación: 24.422.036,20 €.

-IVA (21%): 5.128.627,60 €.

-Importe total del PBL: 29.550.663,80 €.

-Valor estimado del contrato (VEC): 51.286.276,02 € (incluye presupuesto base, 10% de modificaciones y prórrogas).

El PCAP establece un precio unitario máximo de licitación de 22,12 €/hora (sin IVA), calculado sobre un total de 1.103.866,80 horas, resultando que la proposición económica no podrá superar dicho precio unitario

Las anualidades previstas en el PCAP son:

- Ejercicio 2026: 6.289.620,00 €;
- Ejercicio 2027: 19.814.149,07 €;
- Ejercicio 2028: 3.446.894,73 €.

Según el PCAP, el cálculo del Presupuesto Base de Licitación (PBL) ha tenido en cuenta los siguientes conceptos: coste de personal según el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad 2026-2030, publicado por Resolución de 8 de abril de 2026 de la Dirección General de Trabajo (BOE n.º 95, de 18 de abril de 2026) (en adelante, el “Convenio”), incluyendo plantilla a subrogar, guardias y pluses de Nochebuena/Nochevieja. La Administración desglosa:

- Total costes de personal: 19.723.256,22 €.
- Total costes directos: 21.805.389,46 €.
- Gastos generales (6%): 1.308.323,37 €.
- Beneficio industrial (6%): 1.308.323,37 €.
- Base imponible: 24.422.036,20 €.

Sin embargo, según el recurrente, este desglose no incluye la totalidad de costes derivados de las obligaciones impuestas por el PPT a la empresa adjudicataria, ni se ajusta a los precios reales de mercado.

Con el fin de verificar la suficiencia del PBL, la recurrente aporta un estudio económico detallado del coste real del servicio, partiendo de las mismas horas previstas en los

pliegos (1.103.866,80 horas totales en el período de 18 meses, equivalentes a 735.911,20 horas anuales promedio) y del mismo Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2026-2030 que emplea la Administración.

El calendario laboral estimado para el cálculo incluye 246 días laborables, 119 días festivos, 53 sábados, 66 domingos y festivos, 21 días de agosto (con reducción horaria) y 86 días de servicio de Nochebuena y Nochevieja, ajustado para reproducir exactamente las horas de los pliegos.

La distribución de horas anuales por tipología es: vigilancia sin arma: 461.183 horas; vigilancia con arma: 233.568 horas; jefe de equipo: 14.268 horas; coordinadores: 20.664 horas; jefes de seguridad: 2.952 horas; jefes de servicio: 2.952 horas.

Todos los importes salariales y complementos se han calculado conforme a las tablas del Convenio Colectivo, que es el convenio de referencia expresamente utilizado por el propio PCAP para la determinación del PBL.

Del análisis económico adjunto resultan los siguientes costes anualizados del servicio (sin incluir beneficio industrial para la adjudicataria):

Ejercicio 2026 (según convenio 2026):

- Costes salariales totales con Seguridad Social: 14.820.618,95 €.
- Absentismo (5% de costes salariales sin SS): 514.029,12 €.
- Resto de costes directos (uniformidad, vehículos, armeros, formación, etc.): según partidas del PPT.
- Total costes del servicio: 15.743.468,70 €.
- Gastos generales (6%): 944.608,12 €.
- Total anualizado sin IVA y sin beneficio industrial: 16.688.076,82 €.
- Precio/hora resultante: 22,69 €/hora (frente al máximo de licitación de 22,12 €/hora).

Ejercicio 2027 (según convenio 2027):

- Costes salariales totales con Seguridad Social: 15.358.714,42 €.
- Total costes del servicio: 16.307.836,13 €.
- Gastos generales (6%): 978.470,17 €.
- Total anualizado sin IVA y sin beneficio industrial: 17.286.306,29 €.
- Precio/hora resultante: 23,50 €/hora.

Ejercicio 2028 (según convenio 2028):

- Costes salariales totales con Seguridad Social: 16.060.458,32 €.
- Total costes del servicio: 17.040.235,62 €.
- Gastos generales (6%): 1.022.414,14 €.
- Total anualizado sin IVA y sin beneficio industrial: 18.062.649,76 €.
- Precio/hora resultante: 24,55 €/hora.

De las cifras anteriores resulta que, incluso sin computar beneficio industrial alguno para la empresa adjudicataria, el coste necesario de ejecución del servicio excede el precio máximo de licitación de 22,12 €/hora desde el primer año de ejecución del contrato (22,69 €/hora en 2026). La insuficiencia se agrava progresivamente en 2027 (23,50 €/hora) y 2028 (24,55 €/hora), años que quedan comprendidos dentro del período contractual inicial de 18 meses (agosto 2026 a enero 2028).

Si se computa el precio medio a 18 meses, el coste/hora asciende a 23,44 €/hora sin IVA y sin beneficio industrial. Si se computa a 36 meses (incluyendo prórroga), el coste/hora medio asciende a 24,24 €/hora sin IVA y sin beneficio industrial.

Por lo que a juicio del recurrente, existe, un déficit estructural de 0,57 €/hora antes de que el operador económico pueda obtener remuneración alguna por el capital, estructura y riesgo empresarial asumidos.

Por todo ello, estima que atendidas las previsiones del PPT y del PCAP que rigen la Licitación, ha constatado que el Presupuesto Base de Licitación (PBL) no resulta adecuado a los precios de mercado ni permite cubrir los costes necesarios para la

ejecución de las prestaciones exigidas por los propios pliegos, vulnerando las exigencias establecidas en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP:

A) El precio/hora máximo de 22,12 €/hora no permite cubrir los costes reales, ya que el coste necesario de ejecución por hora del servicio —sin incluir beneficio industrial alguno— asciende a:

-Año 2026: 22,69 €/hora (excede en un 2,6% el precio máximo de 22,12 €/hora).

-Año 2027: 23,50 €/hora (excede en un 6,2% el precio máximo).

-Año 2028: 24,55 €/hora (excede en un 11% el precio máximo).

B) La insuficiencia afecta a todo el período contractual.

El contrato inicial de 18 meses, con inicio previsto el 1 de agosto de 2026, abarca necesariamente parte de los años 2026, 2027 y 2028. El precio medio a 18 meses sin beneficio industrial asciende a 23,44 €/hora, superando en un 5,9% el máximo de pliegos. Si se computa la duración máxima de 36 meses (incluida prórroga), el precio medio asciende a 24,24 €/hora, un 9,6% superior al máximo permitido.

C) El mecanismo de baja económica agrava la insuficiencia.

El PCAP prevé que la oferta económica no podrá superar los 22,12 €/hora y que la baja económica se traduce en una ampliación del número de horas a prestar, ello implica que una mayor intensidad de la baja no se traduce exclusivamente en una menor retribución por las prestaciones inicialmente previstas, sino también en una mayor carga prestacional potencial dentro del mismo marco presupuestario

D) Costes no incluidos o infravalorados.

El desglose del PBL efectuado por la Administración contempla únicamente costes de personal (19.723.256,22 €), una partida de “costes directos” (21.805.389,46 €) no suficientemente detallada, gastos generales y beneficio industrial. Sin embargo, no se aprecia que se haya computado adecuadamente el coste real de las obligaciones del PPT.

E) Especial mención al absentismo laboral como coste omitido en el PBL.

En cuanto al absentismo, esta parte ha estimado, de forma conservadora y conforme a la metodología explicada en el estudio económico adjunto, un coste de absentismo equivalente al 5% de la masa salarial considerada, como contingencia estructural derivada de la necesidad de garantizar la cobertura efectiva de los puestos de trabajo.

F) Los costes derivados de la subrogación obligatoria de personal no han sido adecuadamente previstos.

El PCAP, en su apartado 25, establece la obligación de subrogación del personal conforme al artículo 130 de la LCSP y facilita, como Anexo VI, la relación y condiciones de los contratos de los trabajadores que actualmente prestan el servicio. Asimismo, el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2026-2030 obliga a la empresa adjudicataria a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a los trabajadores de la empresa saliente.

De la documentación de subrogación obrante en el expediente (Anexos de personal a subrogar) se desprende que la plantilla subrogable está compuesta por más de 350 trabajadores distribuidos entre los antiguos lotes, con las siguientes características relevantes que inciden directamente en el coste del servicio: a) Antigüedades elevadas y crecientes; b) Complementos personales consolidados de cuantía significativa; c) Diferencias salariales entre lotes y d) La Administración no puede ignorar la información que ella misma ha puesto a disposición de los licitadores, lo relevante es que en este caso existen condiciones laborales individualizadas, objetivamente identificables y puestas de manifiesto por el propio órgano de contratación en la documentación de subrogación (Anexo VI del PCAP), cuya existencia resulta relevante para determinar el coste efectivo del personal que necesariamente habrá de ser integrado por la adjudicataria

G) Insuficiencia objetiva del PBL: el precio máximo no cubre los costes laborales y directos necesarios.

Asimismo, el cálculo del PBL no puede limitarse a la mera cobertura de los costes salariales o de los costes directos de ejecución. El artículo 100.2 de la LCSP exige que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado y que, para su determinación, se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos.

En el presente caso, el propio PCAP aplica un 6% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial en su cálculo del PBL, lo que evidencia que la propia Administración reconoce la necesidad de contemplar ambos conceptos. No se discute, por tanto, la existencia de un porcentaje “obligatorio” trasladable automáticamente del contrato de obras, sino que la Administración ha optado por incluir estos conceptos y, pese a ello, el resultado es un PBL insuficiente porque la base sobre la que los calcula (los costes salariales y directos) está infravalorada, como se ha acreditado.

La cuestión resulta especialmente relevante en el presente supuesto, en el que los costes salariales totales con Seguridad Social ascienden, según el estudio económico adjunto, a 14.820.618,95 € anualizados en 2026, 15.358.714,42 € en 2027 y 16.060.458,32 € en 2028, a los que deben añadirse los costes de absentismo (514.029 €, 534.628 € y 558.670 € respectivamente) y el resto de costes directos derivados de las obligaciones del PPT (uniformidad, vehículos, armeros, formación, material operativo, etc.), que elevan el coste total del servicio a 15.743.468,70 € en 2026, 16.307.836,13 € en 2027 y 17.040.235,62 € en 2028. Estas cifras, añadiendo exclusivamente un 6% de gastos generales (944.608 €, 978.470 € y 1.022.414 €) y sin beneficio industrial alguno, arrojan precios/hora de 22,69 €, 23,50 € y 24,55 €, todos superiores al máximo de 22,12 €/hora.

H) Carácter conservador del estudio económico adjunto.

Conviene poner de manifiesto que el estudio económico adjunto, pese a arrojar costes que ya exceden el PBL, constituye una estimación deliberadamente conservadora de los costes reales del servicio. Ello es así por las siguientes razones:

- 1.º No se incluye beneficio industrial alguno.
- 2.º El absentismo se estima al 5% a efectos de una estimación prudencial.
- 3.º No se computan los costes financieros de avales, seguros y garantías.
- 4.º. No se incluyen costes de estructura empresarial adicionales.
- 5º. No se computa el posible impacto de la cláusula de garantía salarial.

Pese a ello alega que los costes resultantes exceden en todos los escenarios el precio máximo de 22,12 €/hora fijado por el PCAP. No se está discutiendo cuánto beneficio debe obtener la empresa. Se está demostrando que el precio máximo fijado por la Administración es inferior al coste necesario para ejecutar las prestaciones que la propia Administración exige.

I) Los principales factores de coste eran conocidos o determinables en el momento de la licitación.

Una circunstancia particularmente relevante en el presente caso es que los principales factores que determinan el coste de ejecución no constituyen variables inciertas o imprevisibles para el órgano de contratación

En el presente caso, el déficit se produce incluso antes de considerar beneficio industrial alguno.

No se trata de una cuestión de estructura interna de costes de la recurrente, sino de que los costes que determinan el déficit derivan de obligaciones objetivas, externas y exigibles (convenio colectivo, plantilla subrogable, horas de servicio, categorías profesionales, obligaciones materiales del PPT y demás condiciones impuestas por los pliegos), y no de opciones de gestión o eficiencia propias de cada operador económico.

J) La insuficiencia del PBL compromete la finalidad de la contratación pública, la calidad y continuidad del servicio y el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Con carácter subsidiario respecto del motivo principal relativo a la insuficiencia del PBL, la recurrente sostiene que la incorrecta determinación de las magnitudes económicas del contrato también se proyecta sobre el Valor Estimado del Contrato (VEC), en vulneración de los artículos 101.2 y 101.7 de la LCSP y del deber de justificación económica del expediente (artículo 116.4 d) de la LCSP).

El VEC del presente contrato se cifra en 51.286.276,02 €, calculado a partir del presupuesto base (24.422.036,20 €) más un 10 % para modificaciones previstas (2.442.203,62 €) y el coste de las prórrogas (24.422.036,20 €).

En el presente caso, el contrato contempla una duración inicial de 18 meses y una prórroga de hasta otros 18 meses, alcanzando una duración máxima de 36 meses. El VEC debe, por tanto, representar el escenario correspondiente a la totalidad de la vigencia potencial del contrato. Si la base económica de la que parte (el PBL) está incorrectamente determinada porque no cubre los costes necesarios de ejecución durante el período inicial, la incorrección se transmite al VEC, que incorpora ese importe como magnitud de partida y proyecta sobre él las opciones contractuales previstas (prórroga y modificaciones).

Adicionalmente, la extensión temporal del contrato mediante una prórroga prevista en los pliegos puede proyectar y prolongar la insuficiencia económica apreciada, especialmente en un contrato intensivo en mano de obra sujeto a costes laborales convencionalmente determinados cuya evolución durante el período prorrogado es conocida. En el presente caso, el Convenio Colectivo 2026-2030 fija los incrementos retributivos para las anualidades 2027, 2028 y 2029,

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En particular, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) identifica de forma expresa y desglosada los elementos que integran el PBL, garantizando así la transparencia de su cálculo y su adecuación a las condiciones reales del mercado:

- Costes de personal derivados de la aplicación del convenio colectivo vigente.
- Coste de la plantilla objeto de subrogación.
- Coste de las guardias y de los pluses correspondientes a las jornadas de
- Nochebuena y Nochevieja.
- Gastos generales asociados a la ejecución del contrato.
- Beneficio industrial.

En consecuencia, el PBL incorpora todos los conceptos económicos relevantes para la correcta ejecución de la prestación, resultando ajustado a los precios de mercado, suficiente para garantizar la viabilidad económica del contrato y conforme a las exigencias de los artículos 100 y concordantes de la LCSP. Por ello, no puede apreciarse infracción alguna en su determinación, debiendo rechazarse este motivo de recurso en todos sus extremos, por las siguientes razones:

1. Existencia de una memoria económica detallada y metodología objetiva de cálculo

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Administración no ha realizado una estimación global o arbitraria, sino que ha elaborado una memoria económica técnica y pormenorizada. Los cálculos se apoyan en un análisis exhaustivo e individualizado de cada una de las sedes judiciales. Se desglosan específicamente:

- Las horas reales de servicio para cada sede.
- Las categorías profesionales requeridas.
- Las modalidades de prestación (diurna, nocturna, festiva, armada, etc.).
- Las anualidades contractuales calculadas de forma independiente.

2. Metodología basada en el calendario real de ejecución

A diferencia de las proyecciones teóricas que utiliza SECOEX, el órgano de contratación señala que los cálculos del expediente se fundamentan en el calendario efectivo de ejecución del contrato (del 1 de agosto de 2026 al 31 de enero de 2028).

Se distinguen día por día los días laborables, sábados, domingos y festivos (nacionales, autonómicos y locales) para cada anualidad.

Esta planificación detallada permite ajustar los costes a la realidad operativa, incorporando factores que inciden directamente en la organización del servicio. El cálculo económico de la Administración se fundamenta en el calendario real de ejecución del contrato de 1 de agosto de 2026 a 31 de enero de 2028. (Datos incluidos en la memoria económica y el Anexo 4. Calendario 2026-2028):

Anualidad 2026 (agosto a noviembre) *diciembre de 2026 está incluido en la anualidad2027.

La Administración ha calculado los costes sobre un total de 122 días de prestación efectiva, distribuidos del siguiente modo:

- 83 días laborables (lunes a viernes).
- 17 sábados.
- 18 domingos.
- 3 festivos nacionales
- 1 festivo local.

Total: 122 días

Asimismo, de dichos días, 39 corresponden a sábados, domingos y festivos, circunstancia que ha sido específicamente considerada para el cálculo de los correspondientes pluses de festividad y complementos asociados.

Anualidad 2027 *diciembre de 2027 está incluido en la anualidad 2028.

Para la anualidad completa de 2027 (diciembre 2026 a noviembre 2027) se han considerado:

- 247 días laborables.
- 50 sábados.
- 52 domingos.
- 13 festivos nacionales
- 1 festivo autonómico.
- 2 festivos locales.

Total: 365 días.

Durante esta anualidad existen 118 días con tratamiento de sábado, domingo o festivo, que se han incorporado expresamente en los cálculos económicos del expediente.

Anualidad 2028 (diciembre 2027 y enero 2028)

Para el periodo final del contrato se han computado:

- 39 días laborables.
- 7 sábados.
- 9 domingos.
- 7 festivos.

Total: 62 días.

En consecuencia, existen 23 días de sábado, domingo o festivo que generan costes diferenciados respecto de los días laborables ordinarios.

Además, en la elaboración del calendario laboral, la Administración ha contemplado expresamente circunstancias singulares con incidencia directa en los costes de

prestación del servicio, para dotar al estudio económico de la máxima precisión y adecuación a la realidad operativa. En particular:

- Los días 24 y 31 de diciembre han sido computados como festivos, atendiendo a las especiales condiciones de prestación que habitualmente concurren en dichas fechas.
- Los sábados coincidentes con días festivos han sido objeto de tratamiento específico, incorporándose de manera diferenciada en el cómputo correspondiente para evitar distorsiones en la determinación de las necesidades de personal y de los costes asociados.
- Se ha realizado una distinción entre festivos nacionales, autonómicos y locales, considerando las particularidades que cada uno puede generar en las condiciones de prestación del servicio y en la aplicación de los respectivos conceptos retributivos.

Todo ello pone de manifiesto que el calendario utilizado no responde a una estimación genérica o teórica, sino a una planificación detallada y ajustada a las circunstancias reales de ejecución del contrato, incorporando aquellos factores que inciden directamente en la organización del servicio y en la determinación de sus costes.

En consecuencia, la metodología seguida por la Administración presenta un mayor grado de precisión técnica, al sustentarse simultáneamente en:

- Las horas reales de servicio de cada sede judicial.
- El calendario efectivo de ejecución del contrato.
- Los costes individualizados del personal objeto de subrogación.

Frente a ello, la recurrente sustituye dichos datos objetivos por estimaciones globales y coeficientes generales, sin desvirtuar la corrección de los cálculos contenidos en el expediente, no puede sostenerse válidamente que exista ausencia de desglose o insuficiente justificación económica.

3. Los costes salariales se han calculado conforme al convenio colectivo sectorial vigente

El artículo 102.3 LCSP exige que, en contratos donde los costes laborales constituyen el elemento principal del precio, se tengan en cuenta los términos económicos del convenio colectivo aplicable.

Debe señalarse, a este respecto, que la Administración inició el expediente de contratación en diciembre de 2025 y pudo haber promovido formalmente la licitación tomando como referencia exclusiva el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad vigente para el periodo 2023-2026. Sin embargo, dicha opción habría trasladado al futuro adjudicatario un riesgo económico especialmente relevante, al extenderse la duración prevista del contrato más allá del ejercicio 2026 y quedar, por tanto, sometida su ejecución a unas condiciones salariales futuras aún no definitivamente publicadas en aquel momento.

Esta circunstancia podía comprometer de forma significativa la viabilidad económica de las ofertas, incrementar el riesgo de ausencia de licitadores o de declaración desierta del procedimiento y, en definitiva, afectar a la continuidad de un servicio esencial como es la vigilancia y seguridad de las sedes judiciales. Por ello, en ejercicio de una actuación prudente, proporcionada y orientada a garantizar la concurrencia efectiva y la correcta determinación del presupuesto base de licitación, la Administración retrasó el impulso definitivo de la licitación hasta la publicación efectiva del nuevo convenio colectivo estatal de empresas de seguridad 2027-2030, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el sábado 18 de abril de 2026, aun cuando dicha decisión haya determinado la necesidad de tramitar la correspondiente convalidación del gasto correspondiente a los meses en que la prestación del servicio deba mantenerse sin cobertura contractual formal.

El PCAP, la memoria económica y el Anexo 3 ponen de manifiesto de forma expresa la metodología empleada para la determinación del presupuesto, indicando que la

valoración económica se ha realizado tomando como referencia el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para el período 2023-2026 respecto de la anualidad 2026 y el Convenio Colectivo Estatal aplicable al período 2027-2030 para las anualidades 2027 y 2028, incorporándose las correspondientes tablas salariales vigentes para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

Asimismo, el cálculo de los costes de personal se ha efectuado de manera individualizada, atendiendo a las distintas categorías profesionales, a los tipos de servicio a prestar y al calendario de ejecución previsto, contemplando las jornadas efectivamente necesarias para la correcta prestación del servicio durante toda la vigencia inicial del contrato.

Asimismo, se aplican los costes salariales diferenciados por categorías profesionales y tipos de servicio para toda la duración inicial (18 meses: agosto 2026 a enero 2028) prevista del contrato.

Se ha realizado un desglose pormenorizado de todas las categorías profesionales objeto del contrato, y según las necesidades que se deben prestar incluyendo:

- Vigilante de Seguridad sin arma en servicio de lunes a viernes diurno;
- Vigilante de Seguridad sin arma en servicio de lunes a viernes nocturno;
- Vigilante de Seguridad sin arma en servicio de sábados, domingos y festivos diurno;
- Vigilante de Seguridad sin arma en servicio de sábados, domingos y festivos nocturno;
- Vigilante de Seguridad con arma en servicio de lunes a viernes diurno;
- Vigilante de Seguridad con arma en servicio de lunes a viernes nocturno;
- Vigilante de Seguridad con arma en servicio de sábados, domingos y festivos diurno;
- Vigilante de Seguridad con arma con funciones de jefe de equipo en turno diurno;

- Vigilante de seguridad con arma en servicio de sábados, domingos y festivos nocturno;
- Coordinador de servicio en jornada de lunes a viernes diurna;
- Jefe de servicio en jornada de lunes a viernes diurna;
- Jefe de seguridad en jornada de lunes a viernes diurna

Para cada una de las categorías profesionales contempladas se ha efectuado el desglose pormenorizado de la totalidad de los conceptos económicos que integran su coste, comprendiendo:

- el salario base;
- los complementos salariales previstos convencionalmente, tales como los pluses de peligrosidad, arma, actividad, vestuario y responsable de equipo; las pagas extraordinarias;
- el complemento de radioscopia, cuando resulte de aplicación;
- las retribuciones derivadas del trabajo nocturno y en sábados, domingos y festivos;
- Cotizaciones empresariales a la Seguridad Social

PRECIO 2026 CONVENIO DE SEGURIDAD PRIVADA												
1782 HORAS AÑO	VIGILANTE SIN ARMA / LV / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / LV / DIA	VIGILANTE CON ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA (PLUS JEFE DE EQUIPO DIA) / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA / SDF / NOCHE	COORDINACIÓN DE SERVICIO / LV / DIA C/A	JEFE DE SERVICIO / LV / DIA	JEFE DE SEGURIDAD L/V DIA
TOTAL CON IVA	19,29 €	20,99 €	20,93 €	22,64 €	21,40 €	23,11 €	23,06 €	24,35 €	24,77 €	26,33 €	23,52 €	26,45 €

PRECIO 2027 CONVENIO DE SEGURIDAD PRIVADA												
1782 HORAS AÑO	VIGILANTE SIN ARMA / LV / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / LV / DIA	VIGILANTE CON ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA (PLUS JEFE DE EQUIPO DIA) / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA / SDF / NOCHE	COORDINACIÓN DE SERVICIO / LV / DIA C/A	JEFE DE SERVICIO / LV / DIA	JEFE DE SEGURIDAD L/V DIA
TOTAL CON IVA	19,98 €	21,73 €	21,70 €	23,45 €	22,19 €	23,95 €	23,91 €	25,23 €	25,66 €	27,27 €	24,37 €	27,38 €

PRECIO 2028 CONVENIO DE SEGURIDAD PRIVADA												
1782 HORAS AÑO	VIGILANTE SIN ARMA / LV / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE SIN ARMA / SDF / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / LV / DIA	VIGILANTE CON ARMA / LV / NOCHE	VIGILANTE CON ARMA / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA (PLUS JEFE DE EQUIPO DIA) / SDF / DIA	VIGILANTE CON ARMA / SDF / NOCHE	COORDINACIÓN DE SERVICIO / LV / DIA C/A	JEFE DE SERVICIO / LV / DIA	JEFE DE SEGURIDAD L/V DIA
TOTAL CON IVA	20,79 €	22,50 €	22,53 €	24,39 €	23,07 €	24,90 €	24,87 €	26,26 €	26,69 €	28,39 €	25,36 €	28,50 €

Por consiguiente, no puede prosperar la alegación de la recurrente relativa a una pretendida omisión de los incrementos salariales futuros, al quedar suficientemente acreditados tanto el detalle de los cálculos como el rigor aplicado en su determinación.

4. Cálculo de las necesidades de personal por sede y horario de prestación

Asimismo, se ha efectuado un cálculo detallado de las necesidades de personal requeridas para la correcta ejecución del contrato, diferenciadas por:

- Sede judicial
- Franja horaria a prestar el servicio
- Categoría profesional.
- Desglose de los días efectivos por anualidad teniendo en cuenta si es
- laborable, o sábado, domingo y festivos.
- Reducciones de agosto

A cada servicio, en función de su horario, categoría y tipo de horario, se le ha aplicado el precio correspondiente según el convenio colectivo. Asimismo, en cada anualidad se ha tenido en cuenta el número de días previamente indicado.

Tras el análisis de cada sede judicial, se ha determinado que las horas de prestación del servicio de vigilancia por anualidad son las que se detallan a continuación.

	2026	2027	2028	TOTAL
HORAS ANUALIDADES	241.421,50	739.216,50	123.228,80	1.103.866,80

5. La Administración sí ha considerado los costes de subrogación

La recurrente sostiene que el PBL no contempla adecuadamente el impacto económico de la plantilla subrogable. Dicha afirmación resulta expresamente contradicha por el propio PCAP.

La cláusula económica incorpora una partida independiente denominada "*Valoración del coste de la plantilla a subrogar*", en la que se indica que se han tenido en cuenta:

- Las antigüedades reales de los trabajadores (los trienios y quinquenios previstos convencionalmente)
- Los complementos consolidados.

En relación con el personal objeto de subrogación, debe señalarse que la Administración ha tomado como base la información facilitada por las actuales empresas adjudicatarias del servicio, siendo SECOEX la adjudicataria del Lote 1, conforme a la documentación remitida al efecto.

Por tanto, los costes de subrogación incorporados al expediente no responden a estimaciones genéricas o hipotéticas, sino a los datos efectivamente comunicados por las empresas contratistas salientes, en cumplimiento de las obligaciones de información previstas para estos supuestos.

La información relativa al personal a subrogar usada para la elaboración de la memoria económica y del PBL, se basa en los datos proporcionados por la propia adjudicataria saliente (lote 1), más los facilitados por la empresa adjudicataria del lote 2 y 3 actualmente, por lo que no hay que apreciar falta de justificación ni error en la determinación de los costes correspondientes:

CONVENIO	PLUS ANTIGÜEDAD	OTROS PLUSES Y COMPLEMENTOS	SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL ANUAL
2026	220.130,90	115.269,21	114.874,54	450.274,65
2027	660.392,70	345.807,63	345.428,57	1.351.628,90
2028	110.065,45	57.634,61	57.722,36	225.422,42
TOTAL SUBROGACIÓN	990.589,05	518.711,45	518.025,47	2.027.325,97

6. Inclusión de cálculo de guardias y pluses noche buena y noche vieja en la memoria económica

Se ha incluido en el cálculo del contrato el importe correspondiente al servicio de guardias. En la actualidad, existe siempre un responsable de guardia los 365 días del año, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio durante las 24 horas del día.

El horario de la guardia es de 19:00 a 07:00 en días laborables, y de 24 horas durante fines de semana y festivos. Hasta ahora, este coste había sido asumido íntegramente por las empresas adjudicatarias, a pesar de tratarse de un servicio esencial que se viene prestando desde hace varios años de manera ininterrumpida.

La experiencia acumulada demuestra que las guardias son imprescindibles para asegurar el correcto funcionamiento del servicio, ya que permiten atender necesidades fuera del horario ordinario, tales como autorizaciones urgentes, entrega de llaves, gestión de incidencias, comunicaciones imprevistas o trámites derivados de bajas y sustituciones. Estas funciones recaen habitualmente en mandos intermedios y cargos de responsabilidad (jefe de seguridad, jefe de servicios, coordinadores y jefes de equipo).

Aunque este servicio no aparece recogido de forma expresa en el convenio, su realización constituye un refuerzo operativo fundamental para mantener la calidad, seguridad y eficiencia del servicio prestado en sedes judiciales, donde la continuidad y la respuesta inmediata son especialmente críticas debido a la naturaleza sensible de la actividad.

Por ello, se considera necesario que el servicio de guardias se incluya explícitamente en el cálculo económico del contrato y que su prestación tenga carácter obligatorio,

y no opcional, para la empresa adjudicataria. Esta medida asegura una cobertura adecuada, homogénea y sostenible, evitando desigualdades y garantizando la prestación del servicio en condiciones óptimas.

El servicio de guardia se retribuye por día de prestación, con independencia de si se trata de un día laborable, festivo o fin de semana, aplicándose un precio unitario de 47,70 €/día que se abona a la persona que realiza la guardia como un complemento adicional específico por la disponibilidad y responsabilidad asociada a este servicio.

El citado importe se ha tomado como referencia directa del coste que vienen abonando en la actualidad las empresas adjudicatarias de los lotes 1 y 2, manteniéndose así la coherencia con la práctica real del servicio y garantizando una valoración económica ajustada a la prestación efectiva realizada durante los últimos años.

Total importe por todo el contrato sería 42.562,23 euros.

Por otra parte, se ha contemplado de conformidad al art. 44, apartado b) del Convenio colectivo estatal de seguridad, la inclusión de los pluses de Noche Buena y Noche Vieja para las anualidades 2027 (diciembre 2026) y para la anualidad 2028 (diciembre 2027), que percibirán las personas que trabajen su jornada laboral las noches del 24 al 25 de diciembre y del 31 de diciembre al 1 de enero.

La compensación económica es de 83,48 € (diciembre 2026, anualidad 2027) y 86,40€ (diciembre 2027, anualidad 2028, siendo el total de 43 efectivos en las que se prestan el servicio.

7. Determinación final de los costes salariales:

Para la determinación final de los costes salariales se han tenido en cuenta los siguientes factores:

- El análisis individualizado de cada sede judicial y de sus necesidades específicas de cobertura.
- La categoría profesional necesaria para la correcta prestación del servicio en cada puesto, incluyendo vigilantes de seguridad armados y no armados, coordinadores, jefes de equipo, jefes de seguridad y jefes de servicio.
- Las reducciones horarias previstas durante el mes de agosto y la consiguiente disminución de efectivos en las anualidades 2026 y 2027.
- El número de días computables en cada anualidad, diferenciando entre días laborables, sábados, domingos y festivos.
- Los horarios de prestación requeridos en cada sede judicial, detallados de forma individualizada.
- Los precios salariales aplicables conforme al convenio colectivo vigente, atendiendo a la categoría profesional, y restantes conceptos retributivos.
- Los costes derivados de la subrogación del personal, incluyendo antigüedad, y los complementos reconocidos.
- Las guardias y los pluses correspondientes a la prestación de servicios en las noches de Nochebuena y Nochevieja.
- La cotización empresarial a la Seguridad Social correspondiente a cada anualidad.

8. Los costes materiales y organizativos están integrados en los gastos generales

Otro de los argumentos del recurso consiste en afirmar que determinados costes exigidos por el PPT no han sido incorporados al presupuesto.

Sin embargo, el PCAP señala expresamente que el porcentaje del 6 % previsto para gastos generales comprende, entre otros:

- Instalación y legalización de armeros.
- Vehículos.
- Medios auxiliares.
- Conexiones a CRA.

- Mantenimiento de dichos sistemas.

Además, la memoria económica se elaboró tomando como referencia las dotaciones actuales necesarias y precios de mercado actualizados.

La recurrente no acredita que dichas partidas hayan sido excluidas del cálculo, sino que discrepa de la valoración efectuada por la Administración, lo que constituye una mera discrepancia técnica insuficiente para desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad de la memoria económica.

A mayor abundamiento, las estimaciones efectuadas por la recurrente respecto de los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato carecen de la debida consistencia técnica, al partir de magnitudes manifiestamente sobredimensionadas.

En particular, los costes atribuidos a elementos auxiliares tales como:

- Uniformidad del personal de seguridad.
- Armeros homologados
- Armas reglamentarias.
- Teléfonos móviles y pinganillos de comunicación.
- Linternas de dotación.
- Contadores de aforo.
- Detectores de metales.
- Equipos de comunicación tipo walkie-talkie.
- Espejos de inspección de bajos de vehículos.
- Taquillas para el personal.
- Armarios para custodia y control de llaves.
- Chalecos de protección.
- Equipos informáticos (ordenadores).

En efecto, se trata de gastos que, por su propia naturaleza, deben acometerse fundamentalmente al inicio de la ejecución contractual, se trata de elementos con una

vida útil plurianual, por lo que su imputación íntegra y repetida en cada anualidad resulta carente de justificación económica suficiente.

Asimismo, la recurrente incorpora dichos costes como si la totalidad de los medios materiales debieran adquirirse e instalarse nuevamente para todas las sedes incluidas en el contrato, sin considerar que, en su caso, en el informe económico que presenta, una parte sustancial de tales elementos ya existe y se encuentra actualmente operativa (es adjudicataria de lote 1 Madrid capital formado por 26 sede judiciales).

Esta circunstancia resulta especialmente relevante dado que la propia recurrente viene prestando servicios de seguridad en numerosas sedes judiciales y dispone ya de infraestructura material asociada a dicha actividad.

Del mismo modo, la recurrente sobredimensiona determinados costes asociados a la ejecución del contrato al incluir íntegramente partidas correspondientes a formación obligatoria, sin tomar en consideración varios factores:

- Que este tipo de acciones formativas son susceptibles de financiarse mediante los mecanismos de bonificación y subvención previstos para el sector, a través de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUND AE).
- Que en 2026 se desconoce si las acciones formativas de carácter obligatorio previstas para dicho ejercicio ya han sido impartidas al personal adscrito al contrato por las empresas salientes. Por ello, la imputación íntegra de los costes de formación obligatoria en 2026 carece de una justificación suficiente, al no haberse acreditado la necesidad real de repetir o duplicar una formación que podría haber sido ya realizada con anterioridad por el contratista que venía prestando el servicio.
- La inclusión de costes de formación en la anualidad 2028 resulta injustificada.

Al finalizar el contrato el 31 de enero de 2028, únicamente existe un mes de ejecución contractual durante dicha anualidad, circunstancia que hace altamente improbable la realización efectiva de las acciones formativas presupuestadas.

En consecuencia, no resulta ajustado a la realidad económica del sector imputar al contrato la totalidad del coste teórico de la formación obligatoria como si constituyera un gasto adicional que deba ser soportado íntegramente por la futura adjudicataria, obviando los instrumentos de financiación existentes y habitualmente utilizados por las empresas de seguridad, y en cada una de las anualidades (2026,2027,2028 y 2029).

Esta circunstancia pone de manifiesto de nuevo que la estimación efectuada por la recurrente se construye sobre hipótesis de máximos y no sobre los costes reales y efectivos que razonablemente comporta la ejecución del contrato.

Por todo ello, las conclusiones alcanzadas por la recurrente no pueden considerarse suficientemente fundadas ni aptas para desvirtuar la corrección del cálculo efectuado por el órgano de contratación, toda vez que parten de premisas económicas que no se corresponden con las condiciones reales de prestación del servicio ni con los costes efectivamente exigibles para su ejecución.

Asimismo, la recurrente alega que no se han incluido costes de estructura empresarial adicionales, tales como la dirección y supervisión empresarial, los servicios jurídicos y laborales, la gestión de la prevención de riesgos laborales, los costes informáticos de gestión de nóminas y cuadrantes o los costes administrativos de facturación.

A este respecto, SECOEX no identifica una omisión real de costes, sino que pretende desagregar y adicionar como partidas autónomas conceptos que, por su propia naturaleza, forman parte de los gastos generales de empresa. Admitir tal planteamiento, según el órgano de contratación, supondría trasladar al PBL, la contabilidad analítica interna de cada licitador y obligar al órgano de contratación a individualizar todos los costes estructurales propios de la organización empresarial, exigencia que no resulta de los artículos 100, 101 ni 102 de la LCSP.

Además, la inclusión separada de dichos conceptos podría determinar una duplicidad de cómputo, al añadirse nuevamente costes que ya se encuentran cubiertos por el porcentaje de gastos generales incorporado al presupuesto.

En consecuencia, la alegación carece de virtualidad anulatoria, pues no acredita que el porcentaje de gastos generales aplicado sea irrazonable, insuficiente o contrario a mercado, ni identifica obligación contractual específica alguna que exija la configuración de una partida autónoma adicional. Se trata, una vez más, de una discrepancia empresarial respecto de la estructura económica definida por el órgano de contratación, pero no de un error, omisión o infracción normativa que permita desvirtuar la suficiencia del presupuesto base de licitación.

Los gastos generales se han determinado en un 6%, en el que se han incluido todos los gastos necesarios para la buena ejecución del contrato, tras un estudio exhaustivo y con precios de mercado que cubre todos los gastos tales como la instalación y legalización de armeros, vehículos, medios auxiliares necesarios (walkies, el nº de ordenadores exigidos por el PPT, conexiones CRA y sus mantenimientos...).

9. El absentismo no constituye un coste que deba necesariamente desglosarse como partida independiente

La recurrente SECOEX pretende introducir una partida adicional del 5% por absentismo laboral. Sin embargo, ni la LCSP ni la doctrina de los tribunales administrativos exigen la incorporación automática de un porcentaje fijo de absentismo al PBL.

La estimación propuesta por la recurrente responde a una hipótesis empresarial propia, elaborada unilateralmente y basada en parámetros que no tienen carácter normativo ni obligatorio.

Concluye el órgano de contratación que el precio unitario de licitación se ha fijado en 22,12 €/hora, a partir de una base imponible total de 24.422.036,20 euros para 1.103.866,80 horas previstas (calculadas según se ha detallado anteriormente y modo real por anualidad).

La mera circunstancia de que un licitador considere insuficiente dicho importe no permite concluir que el presupuesto sea contrario a mercado, especialmente cuando la Administración ha utilizado:

- Las tablas salariales sectoriales vigentes.
- Las condiciones reales de subrogación.
- Los costes de guardias.
- Los complementos obligatorios.
- Los gastos generales.
- El beneficio industrial.

Por todo ello concluye el órgano de contratación, no se ha producido una vulneración de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 LCSP; ya que el PBL se encuentra debidamente desglosado; los costes salariales han sido calculados conforme al convenio colectivo aplicable; la plantilla subrogable ha sido expresamente considerada; se han contemplado gastos generales y beneficio industrial y existe una memoria económica objetiva y extremadamente detallada que justifica todas las partidas empleadas.

La recurrente pretende, además sostener que el valor estimado estaría infravalorado porque, a su juicio, el PBL no recogería determinados costes de ejecución.

Sin embargo, este argumento carece de autonomía propia, ya que el valor estimado no es una magnitud independiente del PBL, sino que se construye precisamente a partir de éste.

En consecuencia, una vez acreditado que el PBL ha sido calculado teniendo en cuenta:

- los costes salariales derivados del convenio colectivo aplicable;
- los costes de subrogación;
- los complementos salariales y pluses correspondientes;
- los servicios de guardia;
- los costes indirectos;
- los gastos generales;
- y el beneficio industrial,

decae automáticamente la alegación relativa a una supuesta incorrecta determinación del valor estimado.

La memoria económica elaborada por el órgano de contratación se apoya en un exhaustivo análisis individualizado de las sedes judiciales y de los servicios efectivamente prestados, desglosando vigilantes, horario, turnos, horas diurnas, nocturnas, festivas, personal armado y no armado, además de las reducciones operativas de determinados períodos del año; mientras que el informe de la empresa SECOEX utiliza magnitudes globales sin justificar de forma suficiente cómo se obtienen determinados efectivos medios o determinados costes unitarios, dificultando la trazabilidad de los resultados alcanzados.

En lo que respecta a la alegación de que el mecanismo de baja económica agrava la suficiencia económica del contrato, entiende el órgano de contratación que la recurrente parte de una premisa incorrecta, al confundir las horas inicialmente previstas para la prestación ordinaria del servicio con la posibilidad de ejecutar horas adicionales dentro del importe máximo del contrato.

En realidad, el mecanismo previsto en los pliegos no altera ni incrementa las necesidades ordinarias de prestación que han servido de base para la elaboración del presupuesto. Las horas contempladas para determinar el valor estimado y el presupuesto base de licitación han sido calculadas a partir de las necesidades reales del servicio, por lo que la eventual oferta de un precio/hora inferior no modifica dichos requerimientos ni los costes asociados a su ejecución.

El hecho de que una baja económica pueda traducirse teóricamente en un mayor número de horas ejecutables dentro del límite económico del contrato no implica que tales horas deban necesariamente prestarse ni que formen parte de las obligaciones ordinarias asumidas por el adjudicatario. Se trata únicamente de una posibilidad vinculada al consumo del presupuesto disponible y a las necesidades efectivas que puedan surgir como, por ejemplo, reforzar el servicio cuando haya juicios mediáticos durante la ejecución contractual.

Por tanto, no puede sostenerse que el mecanismo agrave una hipotética insuficiencia presupuestaria, ya que el coste de las horas efectivamente ejecutadas será, precisamente, el ofertado por el adjudicatario y aceptado por éste en el procedimiento de licitación. En consecuencia, cualquier incremento potencial de horas derivado de la baja presentada encuentra su correspondiente cobertura económica en el precio unitario libremente ofertado por el licitador.

De este modo, el sistema no genera un déficit de cobertura de costes ni impone prestaciones adicionales sin contraprestación económica, sino que permite optimizar el presupuesto disponible mediante la aplicación del precio/hora ofertada por el adjudicatario, manteniéndose en todo caso el equilibrio económico derivado de su propia proposición.

La empresa añade partidas que no responden a obligaciones concretas derivadas del contrato, entre ellas un absentismo del 5% aplicado de forma generalizada; costes de uniformidad calculados como partida autónoma anual; diversas partidas de equipamiento y medios auxiliares de forma anual que ya se encuentran comprendidas en los gastos generales previstos por la Administración, y que se han detallado anteriormente.

Especialmente relevante resulta el caso del absentismo; ya que la recurrente incorpora automáticamente un incremento del 5% de los costes salariales, sin justificar

que dicho porcentaje se corresponda con los datos reales del servicio ni que constituya una obligación legal que deba necesariamente integrar el presupuesto de licitación.

Paradójicamente, mientras se critica la valoración de la Administración, el informe económico de SECOEX consigna un beneficio industrial del 0 %, limitándose a incorporar un 6 % de gastos generales.

Por el contrario, el órgano de contratación sí ha incorporado un 6 % de gastos generales y un 6 % de beneficio industrial. Esta circunstancia evidencia que el cálculo administrativo resulta más coherente con la estructura económica habitual de los contratos de servicios y con los criterios empleados habitualmente en la contratación pública.

En consecuencia, no puede aceptarse que el informe económico aportado por la recurrente desvirtúe la adecuación del presupuesto base de licitación ni del valor estimado del contrato. Antes, al contrario, los cálculos efectuados por el órgano de contratación resultan más precisos, completos y ajustados a la realidad de los servicios licitados, al basarse en las horas efectivas de prestación, en los datos reales de subrogación y en los costes verdaderamente exigibles para la ejecución del contrato, mientras que el informe de la recurrente incorpora hipótesis propias y partidas no justificadas que incrementan artificialmente el coste de la prestación.

3. Alegaciones de los interesados.

ALERTA Y CONTROL, S.A. (AYC) presenta alegaciones al recurso, indicando que la recurrente ha presentado oferta en la licitación, igual que ella y se opone al recurso en base a:

En cuanto el fondo del asunto se deben destacar las siguientes circunstancias:

a) Fuerza vinculante del acto propio.

La presentación de la correspondiente oferta/proposición por SECOEX presupone la aceptación incondicionada, por parte de este licitador, de todas las cláusulas contenidas en los Pliegos del Concurso.

b) Objeto del recurso especial y oposición de AYC.

La sociedad SECOEX interpone recurso especial contra los Pliegos de la licitación, PCAP, sosteniendo, esencialmente, que el Presupuesto Base de Licitación (PBL), fijado en 24.422.036,20 euros, IVA excluido, y el precio unitario máximo de 22,12 euros/hora, serían insuficientes para atender los costes derivados de la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, la mercantil AYC se opone frontalmente a esta afirmación ya que no existe infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, cuando el propio expediente de contratación acredita que el PBL ha sido calculado por el órgano de contratación tomando como referencia: (i) los costes salariales derivados del convenio colectivo aplicable, (ii) antigüedad y demás conceptos salariales aplicables al personal subrogable; (iii) las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, (iv) los costes directos de ejecución y (v) los gastos generales necesarios para la prestación del servicio, habiéndose realizado la correspondiente estimación de acuerdo con los precios de mercado.

c) Cumplimiento de la normativa legal en relación con el cálculo del PBL y VEC.

Los artículos 100.2, 101 y 102.3 de la LCSP determinan el marco jurídico necesario para determinar tanto el PBL como el VEC.

Por consiguiente, no estamos ante un supuesto en el que el órgano de contratación haya omitido los conceptos económicos legalmente relevantes, muy al contrario, el PCAP contiene una estructura económica desglosada que contempla expresamente los principales componentes del coste de la prestación del servicio. Aún es más, la

Memoria Económica y su Anexo 1 detallan los horarios diferenciados por órgano judicial, y el expediente incorpora la relación completa del personal a subrogar con la expresa concreción de las condiciones laborales individuales que se deben respetar por la empresa que resulte adjudicataria.

En definitiva, alega AYC que la cuestión que pretende suscitar la recurrente no es, por tanto, la inexistencia de una estructura económica, sino su discrepancia con la cuantificación concreta de determinadas partidas, y esa discrepancia, aplicada bajo un prisma claramente subjetivo, no determina por sí sola la nulidad pretendida de los Pliegos del concurso.

En consecuencia, debe concluirse que el PBL consignado en los pliegos proporciona información suficiente para la formulación de ofertas económicamente viables y que la oferta presentada por esta entidad garantiza el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales durante toda la vigencia del contrato, así como de disponer de un beneficio industrial, de acuerdo con el desglose económico que se acompaña.

d) La determinación del precio del contrato constituye una actuación técnica del órgano de contratación.

e) Inclusión de las partidas legalmente establecidas para el cálculo del PBL y del VEC.

I. Los costes salariales han sido calculados conforme al vigente convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad.

La propia recurrente reconoce que su estudio económico, utiliza el mismo convenio colectivo tomado en consideración por la administración contratante, esto es el vigente Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, registrado y publicado por Resolución de 8 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo.

En este sentido, SECOEX no identifica un error concreto en la aplicación de las tablas salariales utilizadas por el órgano de contratación para determinar el coste de personal.

II.Los costes de seguridad social han sido incorporados también al cálculo económico previsto en el PCAP.

III.Los costes derivados de la subrogación obligatoria de personal han sido adecuadamente previstos en los Pliegos.

IV.En relación con el absentismo alegado por la recurrente.

Este argumento del recurso especial debe ser expresamente rechazado al estar planteado desde un punto de vista notoriamente subjetivo, arbitrario y carente de rigor.

Pues bien, SECOEX incorpora un 5% de absentismo en su estudio económico (aportado como Documento núm. 3 del recurso especial), manifestando que resulta una “estimación”, pero que existe obligación por parte del órgano contratante de haberlo tenido en cuenta a efectos del PBL.

V.Los costes directos: la existencia de una partida de 21.805.389,46 €.

La recurrente SECOEX afirma que la partida de costes directos no estaría suficientemente detallada en Pliegos y enumera una serie de medios materiales que se dan por reproducidos.

Sin embargo, el PBL contiene expresamente una partida de 21.805.389,46 € en concepto de costes directos.

VI.En relación con los vehículos, armas, armeros, formación, sistemas informativos y restante medios materiales necesarios para la prestación del servicio.

En el correlativo apartado de su recurso especial, SECOEX enumera diversos medios exigidos por el PPT y afirma que sus costes no estarían incorporados al PBL.

Pero la mera existencia de una obligación contractual no demuestra su exclusión del presupuesto.

En efecto, esta parte considera que todos los costes de medios materiales forman parte de la estructura de gastos generales considerada por la administración contratante en los Pliegos del concurso y en el PBL. De hecho, SECOEX en su escrito no acredita en modo alguno lo contrario.

VII. Gastos generales y beneficio industrial.

El PCAP del expediente de referencia incorpora:

- un 6% de gastos generales;
- un 6% de beneficio industrial.

Por tanto, el PBL no se limita a cubrir los costes salariales, de seguridad social y costes directos, sino que incluye también una partida específica para gastos generales y otra para beneficio industrial, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101.2 LCSP, que exige que estos conceptos sean considerados para el cálculo del VEC.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

A los efectos de resolver la cuestión suscitada es preciso referirnos al artículo 100 de la LCSP relativo al presupuesto base de licitación, que indica en el apartado 2 que:

“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

Por su parte, el artículo 101.2.c) relativo al valor estimado del contrato dispone que:

“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.”

En el mismo sentido, señala el artículo 102.3 de la LCSP que:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Para el análisis de la cuestión planteada debemos recordar la doctrina seguida por este Tribunal, en concordancia con el resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, sobre la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación a la hora de elaborar los Pliegos que han de regir la licitación de un contrato administrativo, y en particular, a la hora de fijar el precio del mismo, al ser este un *elemento de carácter eminentemente técnico*.

En este sentido, en nuestra Resolución 131/2025, de 4 de abril, señalábamos que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, goza de discrecionalidad técnica, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación

Del mismo modo, corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar que bajo las condiciones económicas propuestas no cabe esperar una

conurrencia suficiente y no que estaría garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato y aportar el cálculo que lo acredite.

En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en que en los parámetros utilizados para la determinación del precio unitario se advierten errores manifiestos de interpretación o traslación de datos que afectan ostensiblemente a la viabilidad del contrato.

Por tanto, a la vista de la doctrina expuesta, procede analizar las alegaciones de la recurrente con objeto de determinar si ha quedado acreditado que, bajo las condiciones económicas propuestas, no cabe esperar una concurrencia suficiente, no quedando garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato.

La memoria económica elaborada por el órgano de contratación se apoya en un exhaustivo análisis individualizado de las sedes judiciales y de los servicios efectivamente prestados, desglosando vigilantes, horario, turnos, horas diurnas, nocturnas, festivas, personal armado y no armado, además de las reducciones operativas de determinados períodos del año; mientras que la recurrente incorpora junto a su recurso un estudio económico donde utiliza magnitudes globales sin justificar de forma suficiente cómo se obtienen determinados efectivos medios o determinados costes unitarios, dificultando la trazabilidad de los resultados alcanzados.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Administración no ha realizado una estimación global o arbitraria, sino que ha elaborado una memoria económica técnica y pormenorizada. Los cálculos se apoyan en un análisis exhaustivo e individualizado de cada una de las sedes judiciales. Se desglosan específicamente las horas reales de servicio para cada sede; las categorías profesionales requeridas; las modalidades de prestación (diurna, nocturna, festiva, armada, etc.) y las anualidades contractuales calculadas de forma independiente.

A diferencia de las proyecciones teóricas que utiliza SECOEX, el órgano de contratación hace un cálculo atendiendo al calendario efectivo de ejecución del contrato (del 1 de agosto de 2026 al 31 de enero de 2028). Se distinguen día por día los días laborables, sábados, domingos y festivos (nacionales, autonómicos y locales) para cada anualidad. Esta planificación detallada permite ajustar los costes a la realidad operativa, incorporando factores que inciden directamente en la organización del servicio.

La valoración económica se ha realizado tomando como referencia el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para el período 2023-2026 respecto de la anualidad 2026 y el Convenio Colectivo Estatal aplicable al período 2027-2030 para las anualidades 2027 y 2028, incorporándose las correspondientes tablas salariales vigentes para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

A cada servicio, en función de su horario, categoría y tipo de horario, se le ha aplicado el precio correspondiente según el convenio colectivo. Asimismo, en cada anualidad se ha tenido en cuenta el número de días previamente indicado.

Respecto a los costes de subrogación incorporados al expediente no responden a estimaciones genéricas o hipotéticas, sino a los datos efectivamente comunicados por las empresas contratistas salientes, y precisamente respecto al lote 1, es la recurrente la actual prestadora del servicio y la que facilitó los datos del personal a subrogar, por lo que no puede alegar falta de valoración de los costes de personal, que como ha quedado explicado en la memoria económica, están cuantificados.

Respecto al servicio de guardia, el citado importe si está incluido en el PBL y se ha tomado como referencia directa del coste que vienen abonando en la actualidad las empresas adjudicatarias de los lotes 1 y 2, manteniéndose así la coherencia con la práctica real del servicio y garantizando una valoración económica ajustada a la prestación efectiva realizada durante los últimos años.

Respecto a las estimaciones efectuadas por la recurrente en relación a la valoración de los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato, hay que señalar que el recurrente parte de magnitudes manifiestamente sobredimensionadas; ya que los costes atribuidos a elementos auxiliares (uniformidad del personal de seguridad, armeros homologados, armas reglamentarias.....etc) , no se pueden valorar en cada anualidad sino que su valoración hay que hacerla en la anualidad en que se da comienzo al servicio sin imputar tales costes en cada una de las anualidades en que se va a prestar aquel.

Asimismo respecto al coste de la formación que indica el recurrente que se omite en el PBL, no resulta ajustado a la realidad económica del sector imputar al contrato la totalidad del coste teórico de la formación obligatoria como si constituyera un gasto adicional que deba ser soportado íntegramente por la futura adjudicataria, obviando los instrumentos de financiación existentes y habitualmente utilizados por las empresas de seguridad, y en cada una de las anualidades (2026,2027,2028 y 2029); como ha expuesto el órgano de contratación.

Por último, respecto a la partida adicional del 5% por absentismo laboral que incluye la recurrente, hay que indicar que la LCSP no exige la incorporación automática de un porcentaje fijo de absentismo al PBL. A este respecto, hay que señalar que no existe un organismo oficial que determine cuál es el porcentaje de absentismo ni tampoco acredita el recurrente por qué hay que aplicar uno y no otro.

A este respecto, en nuestra Resolución 159/2025 de 30 de abril ecíamos:

“El segundo coste no contemplado es el de absentismo laboral. Este Tribunal ha recordado que la LCSP no exige expresamente recoger este gasto en el presupuesto, gasto que deriva no de la prestación en sí, sino de su ausencia. Sobre este tema no se pronuncia el informe del órgano de contratación. No obstante, este Tribunal ha afirmado lo siguiente en Resolución nº 293/2022 de 29 de julio con cita de Resolución nº 334/2021 del mismo:

...A juicio de este Tribunal, la LCSP no exige el grado de detalle en el desglose de gastos salariales que demanda el recurrente. Se limita a afirmar que “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia” (artículo 100.2). Y “en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación” (101.2). Y “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”. (102.3).

La impugnación de la falta de inclusión en el presupuesto o en la memoria económica de partidas como las requeridas por el recurrente solo sería viable de acreditar palmariamente por esta vía la insuficiencia del presupuesto para la ejecución del contrato, no porque su ausencia vulnere ningún precepto de la legislación contractual...”.

Por su parte, el TACRC en su Resolución nº 729/2018 señalaba:

“... El absentismo laboral no es una condición de trabajo, sino una manifestación del incumplimiento de las mismas, por lo que aun tratándose de un dato a valorar por ejemplo dentro de la determinación de los gastos o costes generales, que podrán incluir los de estructura, absentismo, etc., no constituye un dato legalmente exigible para la determinación de los costes laborales derivados de las condiciones de trabajo de los trabajadores a subrogar”.

Como hemos indicado , la estimación propuesta por la recurrente responde a una hipótesis empresarial propia, elaborada unilateralmente y basada en parámetros que no tienen carácter normativo ni obligatorio, sin embargo, la memoria económica elaborada por el órgano de contratación se apoya en un exhaustivo análisis individualizado de las sedes judiciales y de los servicios efectivamente prestados, desglosando vigilantes, horario, turnos, horas diurnas, nocturnas, festivas, personal armado y no armado, además de las reducciones operativas de determinados períodos del año; mientras que el informe de la empresa SECOEX utiliza magnitudes globales sin justificar de forma suficiente cómo se obtienen determinados efectivos

medios o determinados costes unitarios, dificultando la trazabilidad de los resultados alcanzados.

Según consta en la memoria económica, el salario base, categorías profesionales y las horas de trabajo anuales se han obtenido del el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para el período 2023-2026 respecto de la anualidad 2026 y el Convenio Colectivo Estatal aplicable al período 2027-2030 para las anualidades 2027 y 2028, incorporándose las correspondientes tablas salariales vigentes para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

A este respecto, se ha pronunciado este Tribunal en diversas resoluciones, en otras en la Resolución 465/2022, de 7 de diciembre, en la que decíamos:

“Por otra parte, el órgano de contratación no puede tener en cuenta al elaborar los pliegos otro convenio colectivo que el que se encuentre vigente y sea aplicable en ese momento, el único que conocen por otra parte, y tal y como mandatan los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP. “El convenio de referencia”, tal y como recoge la norma.

La circunstancia sobrevenida de que se apruebe en período de licitación otro convenio tiene la misma repercusión que su aprobación en fase de ejecución. La doctrina es clara y unánime al considerar que la variación del convenio colectivo del personal que presta el servicio del contrato es un hecho encuadrable en el riesgo y ventura que toda contratación conlleva y que es admitida por los licitadores con su sola presentación de ofertas.

En estos términos se han pronunciado diversa Juntas Consultivas de Contratación y en diferentes ocasiones, valga por todas ellas la Recomendación 32 de 10 de diciembre de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado que recomienda en conclusiones después de analizar pormenorizadamente las consecuencias de que se apruebe un convenio colectivo diferente del inicialmente considerado durante la vigencia del contrato: “La modificación de los costes laborales derivados de la firma de un nuevo convenio colectivo aplicable a un contratista es un riesgo propio del contrato público de servicios que no justifica la modificación del contrato. Como consecuencia de lo anterior, no se considera necesario que los órganos de contratación adopten medida alguna ante esta circunstancia”.

Esta doctrina es reiterada, entre otras, en nuestras Resoluciones 38/2024, de 1 de febrero y 443/2024, de 21 de noviembre.

Como establece el artículo 102.3 de la LCSP los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación.

En consecuencia, no se aprecia incumplimiento del citado artículo, ya que se ha tenido en cuenta la revisión salarial vigente en el momento de elaboración de los pliegos.

Finalmente, la recurrente cuestiona en el estudio económico presentado, que no se han incluido costes de estructura empresarial adicionales, tales como la dirección y supervisión empresarial, los servicios jurídicos y laborales, la gestión de la prevención de riesgos laborales, los costes informáticos de gestión de nóminas y cuadrantes o los costes administrativos de facturación.

A este respecto, SECOEX no identifica una omisión real de costes, sino que pretende desagregar y adicionar como partidas autónomas conceptos que, por su propia naturaleza, forman parte de los gastos generales de empresa.

El órgano de contratación sí ha incorporado un 6% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial. Esta circunstancia evidencia que el cálculo administrativo resulta más coherente con la estructura económica habitual de los contratos de servicios y con los criterios empleados habitualmente en la contratación pública.

Ciertamente, la LCSP, en su artículo 101.2 incorpora la obligatoriedad de incluir como parte del valor estimado de los contratos los gastos generales y el beneficio industrial.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 40/19 indica en sus conclusiones que:

“- El artículo 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es de aplicación general a los distintos tipos de contrato que se regulan en dicha norma. En consecuencia, para calcular el valor estimado del contrato de

servicios deberán tenerse en cuenta, además de los otros costes que en él se especifican, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

- Nada obsta a que los porcentajes establecidos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tanto los previstos para los gastos generales (del 13% al 17%) como el relativo al beneficio industrial (6%), puedan ser de aplicación a los contratos de servicios, en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión”.

Este Tribunal se ha manifestado en el mismo sentido, entre otras en su Resolución 334/2021, de 15 de julio:

“Sin embargo, los porcentajes del 13% de gastos generales y 6% de beneficio industrial corresponden al contrato de obras, artículo 131 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no siendo obligatorios para el contrato de servicios”.

En definitiva, como manifestábamos en nuestra Resolución 149/2023, de 13 de abril:

“Este Tribunal considera que la inviabilidad de un contrato o su desequilibrio financiero debe estar fundamentado en una verdadera insuficiencia económica para afrontar los servicios que se solicitan. La existencia de pequeños porcentajes que, además pueden ser superados por la aplicación de exenciones, elementos propios amortizados o cualquier otro condicionante, no puede dar lugar por sí mismo a la determinación de una insuficiencia en la determinación del precio o del mencionado desequilibrio. Como ya se ha apuntado a lo largo de esta resolución, pretender que el presupuesto base de licitación estuviera calculado exactamente, conllevaría a la innecesidad de valorar la propuesta económica de cada licitador, pues esta no podría ser menor que el PBL estimado, so pena de recaer en imposible ejecución”.

De lo expuesto anteriormente no se puede concluir que el presupuesto base de licitación determinado sea inferior al precio del mercado.

A lo anterior, hay que añadir que se han presentado a la presente licitación dos empresas, entre ellas la propia recurrente, lo que hace presumir que el presupuesto base de licitación lo han considerado adecuado para la prestación del presente contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. (en adelante, “SECOEX”), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”, expediente n.º A/SER-056416/2025 licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 12 de agosto de 2026 mediante resolución MMCC nº 156/2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL